

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVIII

PANAMÁ, 13 DE MAYO DE 1921

NÚMERO 3614

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 10ª

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español, inglés y francés la Ley 19 de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 267, de 4 de Mayo de 1921, recaída a una consulta del señor Julio J. Fábrega..... 1157

SECCION SEGUNDA

Resolución número 7, de 21 de Abril de 1921, recaída a un memorial del señor Clarence Florer Elder, apoderado general de la «Sinclair Panama Oil Corporation»..... 1158

IMPRENTA NACIONAL

Monto y porcentaje de los trabajos ejecutados por la Imprenta Nacional en el mes de Abril de 1921..... 1159

Artículos oficiales..... 1159-60

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 267

recaída a una consulta del señor Julio J. Fábrega

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 267.—Panamá, 4 de Mayo de 1921.

El señor Julio J. Fábrega hace a este Despacho la siguiente consulta:

«En vista de las disposiciones de la Ley 19 de 1900 que dejo transcritas, me permito solicitar que se resuelvan los siguientes puntos:

1º El artículo 19 quiere decir que los duplicados deben también llevar estampillas o que bastan las que llevan los originales?

2º ¿Qué impuesto de timbre debe pagarse por los recibos que expidan los establecimientos de comercio, para suplir

el uso de la cuenta o factura correspondiente, una vez que el párrafo 2º del artículo 5º dice que pagarán el impuesto que a las cuentas y facturas señala el Código Fiscal y este Código no establece ningún impuesto especial para las cuentas y facturas?

3º Qué se entiende por recibo que suple el uso de la cuenta o factura? y

4º A los recibos a que se refiere el artículo 6º, qué impuesto corresponde, o mejor dicho, qué disposiciones de la ley de timbres le son aplicables?»

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º El artículo 5º de la Ley 19 de 1920, dice:

«En los recibos a que se alude en los artículos 3º y 4º de esta ley, quedan comprendidos los que se expidan bajo la denominación de duplicado o cualesquiera otras».

Indudablemente el espíritu de esta disposición legal es el de impedir que se supla con duplicados, anteriormente exentos del impuesto, los originales que expresamente deben causarlo, burlando así el querer de la ley, con detrimento para el Fisco. Por tanto, cuando se expidan, conjuntamente, un original y un duplicado, es claro que es el original el que debe llevar el timbre y el duplicado no. Pero es entendido que tal duplicado no tendrá valor alguno, si se presenta como original, al no llevar adherida la correspondiente estampilla.

2º La consulta que entraña el punto segundo queda contestada de hecho, por el artículo 392 del Código Fiscal, que dispone que todo acto, contrato, documento u obligación lleve un timbre que se computará a razón de B. 0.10 por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de ese acto, contrato, documento u obligación.

3º En algunos casos y con el fin de evitar el pago del impuesto fijado en el artículo 392 del Código Fiscal, los comerciantes no extienden cuentas o facturas pormenorizadas sino recibos por la suma total a que asciende el valor de los efectos que han vendido al crédito en determinado tiempo. Debe entenderse, pues, por recibo que suple el uso de la factura o cuenta, aquél que los comerciantes entregan a sus clientes cuando éstos cancelan sus cuentas y en el cual no van detallados los artículos vendidos y sólo figura el valor total de ellos.

4º El artículo 5º de la ley 19 citada no establece nueva categoría de recibos. Dispone, únicamente, que cuando las mercancías se vendan de contado y los recibos se expidan veinte y cuatro horas después de haberse hecho las ventas, tales recibos deberán llevar los timbres correspondientes. El objeto de esta disposición es el de evitar que ciertos recibos que se expidan por ventas al crédito se estimen en la misma categoría de las pequeñas facturas, sin firma, que las casas comerciales expiden inmediatamente después de hechas las ventas de contado y que tienen por objeto servir de comprobantes de Caja o para el caso de que haya necesidad de cambiar algún artículo que la estableciere en qué almacén ha sido comprado.

Queda en estos términos resuelta la anterior consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 7

recaída a un memorial del señor Clarence Florer Elder, apoderado general de la «Sinclair Panama Oil Corporation».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 7.—Panamá, 21 de Abril de 1921.

El 27 de Enero de 1910 presentó el apoderado general de la «Sinclair Panama Oil Corporation» en Panamá, señor Clarence Florer Elder, a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un memorial que dice así:

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

A la «Sinclair Panama Oil Corporation» fueron traspasados, con consentimiento del Gobierno, los contratos número 27 de 14 de Abril de 1917 y número 35 de 16 de Mayo del mismo año, celebrados por el señor Presidente de la República. Ahora la citada «Sinclair Panama Oil Corporation», de conformidad con el artículo 5º del primero de los mencionados contratos, hace saber al Gobierno de Panamá que ha decidido no explotar el área comprendida en la Zona de inspección a que dichos contratos se refieren, sin excepción de las áreas que a continuación se expresan, en las cuales se reserva la «Sinclair Panama Oil Corporation» el derecho de exploración hasta tanto se fijan definitivamente las zonas de explotación de conformidad con las estipulaciones de los referidos contratos:

Área número I, en la Provincia de Bocas del Toro:

Toda el área con tinta roja indicada en el mapa adjunto, marcado Mapa I, y firmado por C. F. Elder, con el objeto de identificarlo, la cual área comprende las siguientes sub-áreas con las aguas adyacentes hasta una profundidad de veinte pies en cada caso.

- Península Valiente y la porción de tierra firme al Norte de una línea trazada de Este a Oeste que va hasta la desembocadura de la quebrada del Silkgrass;
- Todo el Cayo de Agua (Water Cay);
- Todos los cayos de Zapatilla;
- Toda la Isla de Popa;
- Todo el Cayo de Coco (también conocido con los nombres Cristobal Island o Isla de Cristóbal);
- Todo el Cayo conocido con los nombres de Nancy Cay y Solaro Island;

2. Toda la Isla de Old Bank (también conocida con el nombre de Provision Island o Isla de Provisiones);

3. Toda la Isla de Columbus (también conocida con el nombre de Bocas Island);

4. Toda la porción de tierra comprendida dentro de las siguientes linderos: comenzando desde la desembocadura de la Quebrada Nigua que queda cerca de Almirante; de allí en línea recta hasta el punto en donde se une la Quebrada Bromil con el Río Yorkin hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Brei; de allí siguiendo hacia arriba la Quebrada Brei hasta llegar al punto donde se une con la Quebrada Sumari; de allí en línea recta hasta llegar al punto más al Sur del torno del río Sixaola que se halla una milla próximamente al Oeste de Victoria; de allí siguiendo hacia abajo el río Sixaola hasta su desembocadura; de allí siguiendo el Mar Caribe y la Bahía de Almirante hasta llegar al punto de partida; dando por tanto un total aproximado de 15,000 hectáreas.

Área número II, en la Provincia de Chiriquí:

Todo el área marcada con tinta roja en el mapa II, adjunto, firmado por C. F. Elder con el objeto de identificarlo, la cual área incluye lo siguiente:

a) Toda la porción de tierra firme alinderada así: Comenzando desde la desembocadura del Río Bartolomé; de allí en línea recta hasta llegar al centro de la población de Cuervo, situada cerca del Río Chiriquí Viejo; de allí en línea recta hasta llegar al centro de la población de Concepción; de allí en dirección Este en una distancia de treinta kilómetros hasta llegar a un punto situado cerca del Río Chiriquí; de allí en línea recta en dirección Sur hasta llegar al Océano Pacífico, de allí siguiendo el Mar Pacífico hasta llegar al punto de partida.

b) Todas las Islas de Armejo y San Pedro, las cuales contienen aproximadamente una extensión de 114,000 hectáreas exceptuando las 1,000 hectáreas a que tiene derecho el señor Agustín de Obaldía a escoger, en todo o en parte dentro de esta área de acuerdo con los términos del contrato número 23 de 25 Marzo de 1917.

Área número III, en la Provincia de Colón:

Toda el área marcada con tinta roja según aparece del mapa marcado Mapa número III, el cual está firmado por el señor C. F. Elder, con el objeto de identificarlo, la cual área incluye lo siguiente:

Comenzando desde la desembocadura del Río Chagres, siguiendo la costa hasta llegar a la desembocadura del Río Salado; de allí hacia el Sur por una distancia de once kilómetros; de allí directamente por el Este hasta la orilla del Lago Gatún; de allí siguiendo la orilla del lago y la línea límite entre la República de Panamá y la Zona del Canal hasta llegar al punto de partida, comprendiendo una área aproximadamente de 24,000 hectáreas.

Área número IV, en la Provincia de Panamá (Chucunaque):

Toda el área marcada con tinta roja que aparece en el mapa adjunto, marcado Mapa número IV, el cual está firmado por C. F. Elder con el objeto de identificarlo, comprendiendo todas las aguas territoriales o islas dentro de las cuencas de los ríos Chucunaque, Tuira y Tucutí (o Balsas) en la parte de la Provincia de Panamá que ordinariamente se ha conocido como del Darién y comprendiendo el área que queda dentro de los límites siguientes:

Comenzando desde un punto «A» situado en un lugar donde se unen los ríos Chucunaque y Saboní; de allí siguiendo hacia arriba el río Saboní hasta un punto «B» situado en el lugar donde se unen los ríos Naparí y Asorí; y de allí hasta un punto «C» situado a una distancia de siete kilómetros en dirección Oeste de la cima del cerro Anachucuna sobre una línea recta que une la cima de esas montañas con la desembocadura del río Lara cerca de la Hacienda Delicia; de allí en línea recta hasta un punto «D» situado a una distancia de ocho kilómetros en dirección Oeste de la cima del Cerro Puno; de allí hasta un punto «E» situado dos kilómetros y medio en dirección Este del lugar donde se unen los ríos Capatí y Charatá; de allí un punto «F» situado en la intersección o línea divisoria de la zona comprendida dentro de las quince millas con el río Charatá; de allí siguiendo la línea límite de la zona comprendida dentro de las quince millas hasta un punto «G» situado en la intersección de dicha línea límite con el Canal principal del Río Tuira; de allí siguiendo la línea límite de la zona comprendida dentro de las quince millas en dirección Sur-Este por una distancia de cinco kilómetros hasta un punto «H» de allí al punto «I» situado en el centro de la población de Ipohim de allí hasta un punto «J» situado en el centro de la población de Arusa; de allí al punto «K» situado en la parte principal del cerro de los Tucutí; de allí hacia el Sur hasta un punto «L» situado en el punto más al Norte de las tierras al lado Este de la desembocadura del Río Tuira; de allí hacia el Oeste por una distancia de once kilómetros y medio hasta un punto «M»; de allí en línea recta hasta un punto «N» situado a diez kilómetros al Oeste de la desembocadura del río Lara; de allí en línea recta que una dicha línea con la cima del monte Anachucuna; desde allí

hasta el punto de partida, exceptuando la pequeña área en una porción de tierra que da sus aguas al río Membrillo y quebrada Rancho Abogado y que según aparece en el mapa, queda afuera del límite de las quince millas de zona. El total arriba descrito tiene una área aproximada de 326,000 hectáreas.

Área número V, en la Provincia de Panamá (Garachiné):

Toda el área que limita así: Por el Nor-oeste, o sea por el lado que da al mar con la línea que marque una profundidad de 20 pies en las más altas mareas; por el Sur-este o sea por el lado que da hacia la tierra, con la línea que marque el nivel que alcance el mar en las más altas mareas; por el Oeste, con una línea que cruce la desembocadura del Río Taimatí. El área total descrita comprende una superficie aproximada de 15,000 hectáreas.

Hasta aquí la Compañía siempre ha pagado al Gobierno la suma de diez centésimos de balboa por hectárea en lo que respecta las 30,000 hectáreas de la exploración de la zona comprendida en el contrato número 27, y diez centésimos de balboas por hectárea con respecto a las 10,000 hectáreas incluidas en el contrato número 33. El número total de áreas para exploración descritas arriba es de 534,000 hectáreas quedando por consiguiente por hacer el pago de diez centésimos de balboas por hectárea en lo que respecta a las 534,000 hectáreas.

La Corporación se permite entregarle la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5,400.00) en pago del impuesto de exploración a razón de diez centésimos de balboa por hectárea sobre las mencionadas 534,000 hectáreas.

Panamá, Enero 27 de 1920.

Sinclair Panama Oil Corporation.

P. P. C. F. ELDER.

Las manifestaciones hechas en este memorial fueron ampliadas y modificadas posteriormente, a nombre de la mencionada Compañía en dos memoriales fechados el 3 de Febrero y en dos fechados el 4 de Marzo y el 25 de Abril del citado año, los cuales se insertan enseguida:

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. S. D.

En relación con mi memorial de 27 de Enero próximo pasado me permito manifestar a Ud. que temo que se haya incurrido en un error al decir que la extensión que la Compañía se reserva en Bocas del Toro es de 15,000 hectáreas, pues yo creo que debe decir 115,000 hectáreas. He pedido instrucciones a Nueva York y caso de que exista el error, lo avisaré oportunamente a Ud. y pasará la suma correspondiente por la diferencia.

En todo caso, la extensión a que se refiere el memorial debe considerarse adicionada de acuerdo con los términos del otro memorial que hoy mismo he dirigido a Ud.

Panamá, 3 de Febrero de 1920.

C. F. ELDER.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

Con referencia al mapa número I acompañado al memorial que con fecha 27 de Enero último tuve el honor de dirigir a Ud. a nombre de la «Sinclair Panama Oil Corporation» manifiesto a Ud. que la referida Compañía, de la cual soy apoderado, quiere hacer expresa declaración de que desea que se suspenda la aplicación de la Ley 6ª de 1915 y 37 de 1917, sobre descubrimiento y explotación de fuentes de petróleo y depósitos de carburos gaseosos de hidrocarburos en el territorio de la República. Esa concesión la otorgó el Poder Ejecutivo haciendo uso de las facultades que le confieren las Leyes 6ª de 1915 y 37 de 1917.

En la Ley 6ª se encuentra, en efecto, la siguiente disposición:

Artículo 1º. Fáltase al Poder Ejecutivo para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de las tierras, lagos, lagunas, simas, que se encuentran en jurisdicción nacional, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrocarburos que en ellas quedan ocultos.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

Yo, C. F. Elder, en mi carácter de Apoderado General de la «Sinclair Panama Oil Corporation», con todo respeto manifiesto a Ud. lo siguiente:

El día 3 de Febrero del presente año, dirigí a Ud. un memorial con referencia al error que en mi concepto había incurrido en el memorial del 27 de Enero de este año al expresar la extensión del área que la Compañía se reserva en la Provincia de Bocas del Toro.

En vista de los datos recibidos de nuestra oficina de Nueva York, manifiesto a Ud. que efectivamente la extensión que se quiso indicar en dicho memorial del 27 de Enero como correspondiente al área número 1, Provincia de Bocas del Toro, es de 115,000 hectáreas. Por lo demás, tanto la superficie total de 794,000 hectáreas indicada en dicho memorial como la cantidad pagada son correctas.

Este memorial reemplaza la primera parte de mi citado memorial de 3 de Febrero, y quedan en vigor tanto el aparte final de ese memorial como el otro memorial que en la misma fecha dirigí a usted.

Panamá, 4 de Marzo de 1920.

C. F. ELDER.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

Con referencia al memorial que con fecha 27 de Enero último dirigí a nombre de la «Sinclair Panama Oil Corporation» el señor Clarence F. Elder, manifiesto a Ud. que la referida Compañía, de la cual soy apoderado, quiere hacer expresa declaración de lo siguiente:

1º Que en las áreas de exploración que se reserva en las Provincias de Chiriquí y Colón, a las cuales se refieren los Mapas II y III, respectivamente, acompañados al citado memorial de 27 de Enero, quedan incluidas las aguas territoriales adyacentes a dichas áreas hasta una profundidad de veinte pies en las más altas mareas.

2º Que en la descripción del área de exploración reservada en Colón, hecha en dicho memorial de 27 de Enero, en vez de las palabras «comenzando desde la desembocadura del río Chagres», se lean éstas: «comenzando desde el punto donde el límite Oeste de la Zona del Canal entra en la playa.»

3º Que en el área de exploración reservada en la Provincia de Panamá (Garachiné), en vez de las palabras por el Suroeste, o sea por el lado que da hacia la tierra, con la línea que marque el nivel que alcance el mar en las más altas mareas, se lean éstas: «por el Suroeste o sea por el lado que da hacia la tierra con la línea que marque el límite anterior de la zona marítima».

Panamá, Abril 26 de 1920.

H. G. WILSON.

Los cinco memoriales insertos se refieren a la concesión hecha por el Poder Ejecutivo al señor Lincoln G. Valentine, mediante los Contratos número 27 de 14 de Abril de 1917 y el número 33 de 10 de Mayo del mismo año, sobre descubrimiento y explotación de fuentes de petróleo y depósitos de carburos gaseosos de hidrocarburos en el territorio de la República. Esa concesión la otorgó el Poder Ejecutivo haciendo uso de las facultades que le confieren las Leyes 6ª de 1915 y 37 de 1917.

En la Ley 6ª se encuentra, en efecto, la siguiente disposición:

Artículo 1º. Fáltase al Poder Ejecutivo para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de las tierras, lagos, lagunas, simas, que se encuentran en jurisdicción nacional, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrocarburos que en ellas quedan ocultos.

En la Ley 37 se encuentra esta

Artículo 1º. Fáltase al Poder Ejecutivo para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de las tierras, lagos, lagunas, simas, que se encuentran en jurisdicción nacional, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrocarburos que en ellas quedan ocultos.

Como se ve, la disposición del artículo 2º de la Ley 6ª comprende a la vez el subsuelo de las tierras y de ciertas aguas, como lagos y lagunas, que se encuentran en jurisdicción nacional, en tanto que la del artículo 1º de la Ley 37 sólo se refiere a las tierras pertenecientes a la Nación. En tal virtud, el Contrato número 27, cuya concesión se contrajo solamente al subsuelo de las tierras continentales, debe regirse por las disposiciones especiales de la Ley 57 de 1917 y por las generales de la Ley 6ª de 1915, que dejó subsistentes la misma Ley 57, por no haberlas derogado, subrogado o modificado; mientras que el Contrato número 33 debe regirse por las disposiciones de ambas leyes en cuanto al subsuelo de las islas y por las de la Ley 6ª exclusivamente en cuanto al subsuelo de los lagos y lagunas que se encuentren en jurisdicción nacional, puesto que el artículo 33 de la Ley 153 de 1887, vigente entonces, disponía que en todo contrato se entendiesen incorporadas las leyes existentes al tiempo de su celebración.

Ahora bien, como la Ley 6ª establecía que el permiso para hacer exploraciones en el subsuelo de los lagos o lagunas que se encuentren en jurisdicción nacional no podía durar más de un año improrrogable contado desde la fecha del permiso (Artículo 4º), y que la extensión superficial a que se refiere ese permiso para exploraciones en ningún caso podía exceder de diez hectáreas (Párrafo 2º del Artículo 4º), resulta que el Contrato número 33 no está ajustado, en lo que respecta al subsuelo de las aguas territoriales, a la Ley 6ª, por haberse estipulado en él que el permiso se concedía por el término de tres años y que la extensión superficial a que ese permiso se refiere es ilimitada. De consiguiente, el Poder Ejecutivo no se considera facultado para hacer efectivas las estipulaciones del Contrato número 33, relativas a las aguas territoriales, sin que aquéllas hayan sido aprobadas previamente por la Asamblea Nacional, como lo prescribe el ordinal 5º del artículo 65 de la Constitución.

En cuanto a las tierras, la concesión hecha al señor Lincoln G. Valentine, de la cual es cesionario la «Sinclair Panama Oil Corporation», comprende el subsuelo de todas las islas pertenecientes a la Nación en virtud del Contrato número 33, y el subsuelo de las tierras baldías e inhabitadas comprendidas dentro de quince millas paralelas a lo largo de las costas de la República, en virtud del Contrato número 27.

La extensión superficial de la zona de exploraciones de que trata este último Contrato, se determinó así en el ordinal 1º del artículo 1º del mismo Contrato:

«Dicha zona quedará comprendida dentro de quince millas paralelas a lo largo de las costas de la República».

La determinación de dicha zona no se se hizo, como se ve, con la debida claridad, por no haberse observado lo dispuesto al respecto en el párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 6ª de 1915, según el cual han debido señalarse con toda precisión los límites y la extensión superficial de la referida zona; pero en vista de que ésta debe ser paralela a la costa y tener una anchura de quince millas, se comprende claramente que los límites longitudinales de tal zona tienen que ser por un lado la línea que siga la dirección general de la costa, atravesando la desembocadura de los ríos y esteros, y por el otro, una línea paralela a la anterior, trazada a quince millas de distancia de la misma.

Siendo pues, paralela a las costas de la República la referida zona de quince millas, es indispensable averiguar el valor y el significado de la palabra costa, que a menudo se confunde con las palabras playa y laguna, especialmente en Panamá, en donde el movimiento de las mareas es tan notable e importante en todos sentidos.

Las siguientes definiciones son tomadas del «Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana» por Zerolo, Toro y Gómez e Isaza.

«Costa. Orilla del mar y toda la tierra que está cerca de ellas».

Según esta definición, la costa es un territorio que principia en la línea u orilla hasta donde el mar llega, y debe suponerse que es hasta donde el mar llega en sus más altas mareas. Costa, es pues,

el límite del mar y comprende el territorio hacia adentro de la tierra.

«Playa: Ribera del mar o de un río grande formada de arenas en superficie planas.

La playa es, pues, una cosa distinta de la costa. Puede haber y hay en efecto, costas sin playas, como sucede en las costas acantiladas o en los terrenos en formación a causa del avance de cierta clase de vegetación hacia el mar.

«Bajamar: Fin o término de la meneguante del mar. Esto es, el mar en su movimiento diario y en sus más grandes flujos, llega hasta a ocupar una línea máxima de ascenso y un límite inferior de descenso. La línea inferior marca la bajamar y así se llama; la línea superior marca el principio de la costa. El espacio intermedio entre esas dos líneas no es costa, es playa, según la definición antes copiada y según el uso.

El Diccionario de Webster, autoridad conocida en materia de lenguaje, en los países de habla inglesa, tiene esta definición de costas:

«Coast: The word properly signifies a side, limit, border, the exterior part, from extending;

—The edge or margin of the land next to the sea; the sea shore. This is the more common application of the word; and it seems to be used for sea-coast, the border of the sea. Hence it is never used for the bank of the river.

—The country near the sea-shore: as, populous towns along the coast.

El «Standard Dictionary» define la palabra costa, así:

«Coast: The margin of land next to the sea; the sea-shore».

Las definiciones, pues, son idénticas, a la castellana ya transcrita.

La misma coincidencia existe respecto de la palabra playa, estableciendo la diferencia entre playa y costa.

El «Standard Dictionary» dice:

«Beach: The gently sloping shore of a sea, lake or large river; washed by the waves or tide. ... In law, the land between high-water mark and low-water mark».

Es de deducirse, pues, que al usarse en el Contrato número 27, la expresión «quince millas paralelas a lo largo de las costas de la República», se quiso significar la línea de la orilla del mar en sus más altas mareas que es lo único que puede quedar incluido en el nombre genérico de costa; y por consiguiente, es de rigor concluir que las playas no se encuentran comprendidas en tal contrato.

Esta interpretación se corrobora plenamente con la comparación que se haga entre el artículo 29, la Ley 5ª de 1915 y la 57 de 1917 y con las alegaciones del primitivo concesionario, señor Valentine, quien sostuvo en un juicio promovido ante la Corte Suprema de Justicia, que el Contrato número 27 se fundaba exclusivamente en las disposiciones de la Ley 57. Esta ley no hace referencia, como ya se ha observado, sino a tierras baldías e indultadas, y ello demuestra el propósito de excluir las aguas, pues ni siquiera se mencionan como en la Ley 5ª los lagos, las lagunas y las albuferas.

La alegación de que las aguas territoriales de la República son tierras baldías y de que por consiguiente están comprendidas en la Ley 57 para el efecto de que el Poder Ejecutivo tuviera la facultad de extender hasta ellas la concesión a Valentine, es una alegación sutil que no conviene al Gobierno y que por otra parte, se halla sometida al Poder Judicial, para ser decidida en el pleito provocado por terceros interesados.

El Poder Ejecutivo se ha visto obligado a hacer desde ahora las explicaciones preceptivas, porque el apoderado de la «Sinclair Panama Oil Corporation», con el propósito de cumplir la obligación que le incumbió conforme al artículo 5º del contrato número 27 de pagar las zonas en que ha debido hacer exploraciones, como lo advierte el mismo en el primer párrafo de las memorias de sus memorias, lo que ha hecho ha sido determinar las zonas que quiere reservarse

para continuar sus exploraciones hasta tanto se fijen definitivamente las zonas de explotación, o sean las pertenencias a que se refiere el artículo 5º de la Ley 57. Con tal procedimiento ha incluido el apoderado de la «Sinclair Panama Oil Corporation» en la concesión de que ésta es cesionaria de varias porciones de las playas de la República que no están comprendidas, como se ha visto, en el contrato número 27, y varias porciones de las aguas territoriales a que se refiere el contrato número 35, que no se ha perfeccionado aún, pretendiendo al mismo tiempo que esas inclusiones sean aceptadas expresamente por el Poder Ejecutivo.

El artículo 5º del contrato número 27, que contiene la estipulación que ha querido cumplir la «Sinclair Panama Oil Corporation», dice así:

«Artículo 5º. Al firmarse este contrato, el Contratista pagará en la Tesorería General el valor de la exploración de cincuenta mil hectáreas de terreno, y dentro de los tres años siguientes determinará la zona en que debe verificarse la explotación; pero dentro de dos años después de firmado este contrato, el Contratista deberá fijar la zona en que decida no hacer exploraciones. El área total para la explotación no excederá de dos mil millas cuadradas. El Gobierno otorgará al Contratista el derecho de explotación de esta área por un término de veinte años prorrogables por veinte años contados desde la fecha en que vence el término para la exploración.

Si el área de exploración pasase de cincuenta mil hectáreas, el Contratista pagará el excedente a razón de diez centésimos de balboa por hectárea.

El Gobierno no concederá permiso de exploración dentro de la zona de inspección de que habla el artículo primero de este contrato, mientras el Contratista no haya determinado la zona de exploración.

En vista de esta estipulación el Poder Ejecutivo admite desde luego que la «Sinclair Panama Oil Corporation» ha decidido no hacer exploraciones en las porciones de la zona de quince millas paralelas a las costas de la República y en las islas no comprendidas en las áreas que ha determinado en los memoriales que quedan insertos; pero esta declaración no implica el reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo de que dicha compañía tiene adquirido el derecho de explotar la totalidad de las áreas descritas en esos memoriales, puesto que no están comprendidas en la concesión del contrato número 27 que queda dicho. Las playas de la República paralelas a la referida zona de quince millas ni las márgenes de los ríos que quedan fuera de la línea límite de la zona de quince millas paralelas a esas costas, ni porción alguna de las aguas territoriales: ni lo están tampoco las zonas petrolíferas cuya exploración se haya concedido con anterioridad a otras personas, ni los depósitos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno existentes en terrenos que habían dejado de ser baldíos o indultados al tiempo de la celebración de dichos contratos por haberse estipulado expresamente que los derechos adquiridos por particulares debían respetarse y porque la concesión comprende únicamente las tierras baldías e indultadas de conformidad con el artículo 1º de la Ley 57 de 1917.

En atención a lo expuesto, el Poder Ejecutivo.

RESERVE.

Lo que de la zona de quince millas paralelas a lo largo de las costas, cuya exploración se le concedió, por el contrato número 27 de 1917 a la «Sinclair Panama Oil Corporation», quedan excluidas las porciones no comprendidas en las áreas determinadas en los memoriales del apoderado de esa compañía que quedan insertos en esta.

Lo que de las zonas que limitan a la zona de quince millas paralelas a lo largo de las costas, que quedan excluidas las porciones no comprendidas en las áreas determinadas en los memoriales del apoderado de esa compañía que quedan insertos en esta.

3º Que el espacio conocido con el nombre de playa marítima, comprendido entre la línea de la bajamar y la costa como se entiende en el punto anterior, no está incluido en el contrato número 27, y aunque lo esté en el contrato adicional número 25 éste no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional.

4º Que tampoco están comprendidas en la misma concesión las márgenes de los ríos que estén fuera del límite longitudinal del lado interior de la zona de quince millas de ancho paralela a las costas de la República.

5º Que, por tanto, no hacen parte integrante de la referida concesión y están excluidas por completo de ella, las playas y aguas adyacentes de las islas, cayos y arrecifes del área número 1 ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, que ha querido reservarse la «Sinclair Panama Oil Corporation» para seguir sus exploraciones; ni las playas y aguas adyacentes del área número 2, ubicada en la Provincia de Chiriquí, y del área número 3, ubicada en la Provincia de Colón, que se ha reservado dicha compañía para el fin expresado: ni las márgenes de los ríos Chucunaque, Tuira y Tucutí en cuanto están fuera del límite interior de la zona de quince millas paralelas a lo largo de las costas; ni las aguas de los ríos, comprendidas en el área número 4, ubicada en la Provincia de Panamá que quiere reservarse igual-

mente la citada compañía; ni la playa de Garachiné y aguas adyacentes a la misma comprendida en el área número 5, ubicada también en la Provincia de Panamá, que la misma compañía desea retener para continuar sus exploraciones.

6º Que esta resolución establece la interpretación por parte del Poder Ejecutivo de los contratos número 27 de 14 de Abril de 1917 y número 35 de 16 de Mayo del mismo año, dejando a salvo los derechos de la «Sinclair Panama Oil Corporation», para que los haga valer ante el tribunal de arbitramento de que trata el artículo 12 del Contrato número 27, en el caso de que no estuviere conforme con tal interpretación, y quedando la referida interpretación sujeta por otra parte a lo que resuelva en definitiva el Poder Judicial.

7º Excítase a la «Sinclair Panama Oil Corporation» para que declare la extensión del territorio nacional a la cual van a quedar limitadas sus exploraciones de conformidad con esta Resolución, a efecto de que le pague al Tesoro Nacional el correspondiente impuesto.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

IMPRENTA NACIONAL

MONTO

DEL VALOR DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LA IMPRENTA NACIONAL DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1921.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	B.	319.82
Secretaría de Gobierno y Justicia.....		629.96
GACETA OFICIAL.....		621.67
Registro Judicial.....		190.34
Inspección General de la Renta de Licores.....		206.60
Secretaría de Instrucción Pública.....		418.87
Junta Central de Caminos.....		284.34
Intendencia Militar.....		51.29
Dirección General de Correos y Telégrafos.....		512.09
Almacén General del Gobierno.....		40.57
Banco Nacional.....		19.70
Secretaría de Relaciones Exteriores.....		131.77
Presidencia de la República.....		35.22
Interventor Fiscal.....		19.87
Dirección General de Estadística.....		870.24
Imprenta Nacional.....		6.25
Suma.....	B.	4,358.00

Suma.....

Panamá, Abril 30 de 1921.

El Director,

El Subdirector,

FEDERICO CALVO

José D. Cajar.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Para los efectos del artículo 177 del Código de Comercio, hacemos saber que mediante escritura otorgada ante el Notario Segundo de Panamá hemos comprado al señor Luis Angelini la tipografía de su propiedad ubicada en la calle 13 Oeste, número 64.

José D. Cajar, Notario

Luis Angelini

EMITO EMPLAZATORIO

El Jefe de la Oficina de la Corte de Justicia,

Por el presente llama al señor Thomas Todd para que por sí o por medio de apoderado legal, se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de

divorcio que contra él ha incoado en este Tribunal la señora Carmen Sanchez de Todd.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 472 del Código Judicial en relación con el 1349 ídem, se envía el original de este edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL, copia se entrega al interesado para su publicación en un periódico de gran circulación y copia fijo en las entradas del Tribunal por espacio de treinta días hábiles, hoy veintidós de Abril de mil novecientos veintuno a las dos de la tarde.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

R. Muñoz Jr.

vs. 1

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Muñoz se encuentra depositado un caballo colorado entero sin marca a fuego de ninguna clase, ambas orejas las tiene encorvadas en la punta, es de pequeña estatura.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, y de lo contrario, será vendido en almoneda pública y su producto ingresará a las arcas municipales de este Distrito, previa exclusión de los gastos que se ocasionen.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado por treinta días en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Pocrí, Abril 4 de 1921.

El Alcalde,

VICENTE C. ARAÚZ.

El Secretario,

José Matilde Achurra.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Secretario de la Gobernación de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día (14) catorce del mes próximo para que tenga lugar en el Despacho de la Gobernación, de las 8 a las 11 a. m. el remate del contrato de la alimentación de los presos que se encuentran en la Cárcel de esta ciudad.

El término del contrato será el de un año contado desde la fecha en que sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

El precio de la alimentación diaria por cada preso, será el de treinta y cinco centavos de balboas (B. 0.35) como base.

Para ser admitido en la licitación es indispensable que el proponente deposite en la Oficina del Juez Ejecutor la suma de veinte balboas (B. 20.00) y el que adquiere el contrato tendrá que prestar una fianza personal de cien balboas (B. 100.00) para responder del cumplimiento de él.

Las propuestas deben venir escritas en papel correspondiente, suscritas por el proponente y por el Jefe de la Oficina, y acompañadas del recibo del Juez Ejecutor en el que conste haberse hecho el depósito de que arriba se trata.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de la Gobernación todos los días hábiles de 8 a 11 a. m. y de 2 a 3 p. m.

Santiago, Abril 14 de 1921.

A. E. CALVIÑO,

Secretario de la Gobernación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente llama al señor Agustín Valdés, para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él adelanta en este juzgado la señora María Magari, bien entendido que si así lo quiere, se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio, y sufrirá los perjuicios que la ley le acuerde.

Para los efectos del artículo 1449 del Código Judicial se envía el original de este edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL, copia de la se entrega al interesado para su publica-

ción, y copia se fija en los estrados del Tribunal por espacio de treinta días hábiles, hoy nueve de Abril de mil novecientos veintiuno, a las diez de la mañana.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—5

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día 23 del mes Mayo se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación, cuya venta ha sido autorizada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Los artículos y los precios fijados a ellos, como base del remate, son los siguientes:

1 carro automóvil marca «Studebaker».....	B/ 400.00
1 carro automóvil marca «White» de 4 cilindros.....	500.00
1 carro automóvil marca «Buick» de 2 pasajeros.....	250.00
3 carretones de vagón con dos mulas cada uno y sus respectivos arneses.....	689.98
1 carretón de vagón con dos machos y sus respectivos arneses.....	236.66
2 carretones de plataforma con dos mulas cada uno y sus respectivos arneses.....	613.32
1 carretón de plataforma con arneses completos y sin bestia.....	26.66
1 caballo de color gris (toro sucio).....	50.00
1 caballo de color bayo claro.....	50.00
4 carretas chicas con sus arneses completos y sin bestia.....	100.00
Total.....	B/ 2.916.62

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se rematan y se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Para ser postor admisible se necesita haber depositado en el Banco Nacional una suma igual al diez por ciento del valor fijado a los efectos por los cuales se haga la propuesta. El depósito se comprobará con el correspondiente recibo, el cual se adherirá a la oferta.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Los efectos y las bestias que se ofrecen en venta pueden ser examinados en el Almacén General del Gobierno en el sitio que designe el suscrito cuando se le solicite.

A las cuatro de la tarde se abrirán los pliegos presentados y se harán las adjudicaciones provisionales a los mejores postores.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber igualdad en dos o más ofertas.

En las pujas sólo podrán intervenir aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917 en su artículo 94.

Panamá, 22 de Abril de 1921.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—15

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día 23 del mes de Mayo se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación, cuya venta ha sido autorizada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Los artículos y los precios a ellos fijados, como base del remate, son los siguientes:

3 monturas de cuero con sus aperos y tres pares de estribos de repuestos.....	B. 23.10
5 bozalones para bestias.....	5.00
1 cabezada de cuero.....	0.75
43 piezas de madera del país (malvecino).....	2.210.99
4 aparatos giratorios para rollos de alambre.....	16.00
1 bomba pulsómetro.....	50.00
1 bomba doble acción No 4 Gould Mfg. Co., Seneca Falls.....	80.00
1 máquina de agricultura, tirada por bestias, marca Raster.....	10.00
1 máquina para agricultura marca «Grada».....	10.00
74 piezas viejas para máquina trituradora.....	30.00
9 prensas para hacer copias.....	15.00
120 llantas viejas.....	24.00
113 piezas de mármol 47 x 23 x 2 de grueso.....	452.00
Total.....	B. 2.926.84

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se rematan y se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Para ser postor admisible se necesita haber depositado en el Banco Nacional una suma igual al diez por ciento del valor fijado a los efectos por los cuales se haga la propuesta. El depósito se comprobará con el correspondiente recibo, el cual se adherirá a la oferta.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Los efectos que se ofrecen en remate pueden ser examinados en el Almacén General del Gobierno.

A las cuatro de la tarde se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber igualdad en dos o más ofertas.

En las pujas sólo podrán intervenir aquellos que hayan hecho las propuestas iguales.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917 en su artículo 94.

Panamá, 22 de Abril de 1921.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—15

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

AVISO DE MATRICULAS

Desde el día veinte de los corrientes, de 8 a 11 a. m. y de 2 a 4 p. m., estará abierta la matrícula para niños y jóvenes de los dos sexos, en las siguientes secciones del Instituto Nacional: Kindergarten, Escuela Anexa, Escuela Normal, Liceo, Escuela de Comercio, Escuela de Derecho, Escuela de Farmacia y Escuela de Agrimensura.

Los alumnos de enseñanza secundaria o especial deberán pagar un derecho de matrícula de B. 2.50 y los de enseñanza superior de B. 5.00; la ins-

Panamá, 16 de Abril de 1921.

El Director,

M. LASSO DE LA VEGA.

LA MATRICULA EN EL INSTITUTO NACIONAL

Desde el día 20 de los corrientes, de 8 a 11 a. m. y de 2 a 4 p. m., estará abierta la matrícula para niños y jóvenes de los dos sexos, en las siguientes secciones del Instituto Nacional: Kindergarten, Escuela Anexa, Escuela Normal, Liceo, Escuela de Comercio, Escuela de Derecho, Escuela de Farmacia y Escuela de Agrimensura.

Los alumnos de enseñanza secundaria o especial deberán pagar un derecho de matrícula de B. 2.50 y los de enseñanza superior de B. 5.00; la ins-

cripción en el Kindergarten y en la Anexa es gratuita.

Panamá, Abril de 1921.

La Secretaria,

E. A. de Arosemena.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, al público,

HACE SABER:

Que se encuentra en poder del señor José Angel Batista, una novilla oca, que no tiene dueño conocido, y que se encuentra en su finca denominada «La Pita» en jurisdicción de este Distrito, que no tiene señales a sangre ni ha sido quemada a fuego; tiene más o menos dos años y medios de edad.

Por tanto se emplaza a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos como lo previene el artículo 1601 del Código Administrativo.

Montijo, Diciembre 9 de 1920.

El Alcalde,

MACARIO DÍAZ.

El Secretario,

Moisés Restrepo.

30 vs.—13

EDICTO

El infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba- Concepción.

HACE SABER:

Que en poder del señor Clemente Atención, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla sin dueño conocida, la cual es color amarilla frontina, orejona y sin marca de ninguna clase. Este animal ha sido denunciado como bien mostreno por no tener dueño conocido por el mismo señor Atención y para que lo haga valer en tiempo oportuno, se cita y emplaza a los dueños o interesados, por medio del presente aviso, por el término de treinta días contados desde esta fecha, vencidos los cuales, sin que haya habido reclamo alguno, será rematado en pública subasta de acuerdo con lo que dispone los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo vigente.

La Concepción, Enero 15 de 1921.

El Alcalde,

FRANCISCO MIRANDA CH.

30 vs.—13

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de la Pintada,

HACE SABER:

Que en poder del señor José S. López vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color oca sardo y marcado a fuego con los fierros siguientes S = T y a sangre con muescas en ambas orejas.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho por el señor Victoriano Collado A. como bien vacante y sin dueño conocido, el cual se encontraba pastando en el lugar denominado Hato de la Virgen desde hace más de un año. Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo del toro por peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Pintada, Noviembre 24 de 1920.

El Alcalde,

MARCIAL CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena.

30 vs.—23